



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Radicado: 2010-1154**  
**Demandante: HELIO ANGARITA GUZMAN**  
**Demandado: COLPENSIONES**

Teniendo en cuenta que mediante memorial que antecede la apoderada de la parte demandada “AFP COLPENSIONES”, presenta recurso de reposición frente al auto del 30 de julio de 2021 y notificado por estados el día 2 de agosto del mismo año, mediante el cual se liquidaron costas de primera instancia y aprobaron las costas, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

Argumenta el recurrente su inconformidad con las agencias en derecho señaladas indicando que el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, preceptúa: “*ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites*”

*ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”*

En consideración a lo anterior y revisado el auto del 30 de julio de 2021, notificado por estados No. 80 del 03 de agosto de la anualidad, mediante el cual la Secretaría del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, efectúa la liquidación de las costas dentro del proceso de la referencia, se considera que la tasación de dichas agencias supera las tarifas previstas por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la naturaleza del asunto; no se menciona las circunstancias especiales que se tuvieron en cuenta para su fijación, así mismo se está desconociendo que no habían sido impuestas condenas en contra de mi representada en la sentencia de primera y segunda instancia, siendo absuelta de todas las pretensiones de la demanda.

Si bien es cierto, que el proceso culminó con el reconocimiento de la pensión de vejez al prosperar el recurso extraordinario de casación, también resulta ser cierto la prosperidad de excepciones formuladas por Colpensiones, y no puede perderse de vista que la prestación reconocida es de carácter periódico a cargo de mi representada.

## **CONSIDERACIONES**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que la recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho, se permite este Despacho, resaltar que no le asiste razón a la apoderada de la AFP COLPENSIONES para disminuir el valor de las mismas, pues el Despacho al momento de hacer la tasación respectiva, se sujetó a los criterios dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que conforme a la naturaleza del asunto, se establecen las agencias en derecho entre 1 a 10 SMMLV, estando por consiguiente la liquidación conforme a los montos mínimos y máximos establecidos por la normatividad vigente.

Se advierte que el valor de \$24.124.228,00 salió de multiplicar el 7.5% del valor de retroactivo pensional (255.853.413.00) y de la indexación (\$ 65.802.959.00), calculada en la providencia que profirió la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 30 de julio de 2021 mediante el cual, entre otras, se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, manteniéndose las AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por HELIO ANGARITA GUZMAN contra COLPENSIONES, en la suma de **\$24'124.228.00..**

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto, en contra de la providencia del 30 de julio de 2021, notificado por estados del 2 de agosto del mismo año, por las razones ya expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

**TERCERO:** Se ORDENA enviar el presente proceso al H. T.S.M, Sala Laboral.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Laboral 003  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1e7dcfdd899cdb96238600e40a11493564b26d49782aa7393afaf8e3c8f911a**

Documento generado en 12/08/2021 10:11:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**